



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Piedad Lucia Quintero Quintero
Demandado	Ministerio de Defensa Policía Nacional de Colombia Tesorería -Pensionados
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00039 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 65

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no posee jurisdicción para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez

En el presente caso, se observa que PIEDAD LUCIA QUINTERO QUINTERO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el objeto de obtener del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA TESORERIA-PENSIONADOS, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su cónyuge HUGO ALBERTO ESPINZA CARDENAS, quién estaba afiliado al régimen de seguridad social en pensiones a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De esta forma es claro que el causante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia de seguridad social planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, de declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA